

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec
Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01136/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Coatepec Harinas**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, la Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Coatepec Harinas**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00033/COATHAR/IP/2021

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Solicito todas las cédulas de proveedores o prestador de servicios generadas del año 2020.

MODALIDAD DE ENTREGA:

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec
Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio contestación en los siguientes términos:

Sin otro particular y atento a cualquier observación, me despido quedando a sus órdenes, en calle Benito Juárez esq. José María Morelos s/n, centro de Coatepec Harinas, México, cp. 51700. En un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes o vía correo electrónico utransparenciach@gmail.com
A T E N T A M E N T E OSWALDO GUADARRAMA ORTIZ TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó un archivo en formato *pdf* en el que se muestra, lo siguiente:

1. PMCH/SHA/UTAI/032/2021, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que medularmente señalo:

CONSIDERANDO...

RESUELVE

PRIMERO...

...

R= en respuesta a su solicitud, me permito comentarle que realizando la búsqueda de la información por parte del área competente, se contesta de la siguiente forma:

A. Se informa que todos los registros de proveedores y prestadores de servicios pueden ser consultados en la plataforma del sistema IPOMEX del municipio, en el siguiente enlace: <https://www.coatepech.gob.mx/transparencia> , fracción XXXVI padrón de proveedores y contratistas.

... (Sic.)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec
Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por la Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO:

Respuesta

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

No entrega la información completa

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El quince de marzo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01136/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec
Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Manifestaciones de la Recurrente e Informe Justificado.

De las constancias que integran el expediente digital en Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Sujeto Obligado omitió rendir informe justificado; por su parte, la Particular, no emitió manifestación alguna.

d) Ampliación del plazo.

El once de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo quince días, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Cierre de instrucción.

El catorce de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec
Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec
Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

La Particular solicitó al Sujeto Obligado, la entrega de la siguiente información:

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec
Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. Las cédulas de proveedores o prestadores de servicios que fueron generadas durante el año dos mil veinte.

En respuesta el Sujeto Obligado, indicó que la información solicitada podía ser consultada en el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) y proporcionó la liga: <https://www.coatepech.gob.mx/transparencia> , *fracción XXXVI padrón de proveedores y contratistas*. Derivado de la respuesta, la Particular interpuso el presente Recurso de Revisión, en el que manifestó que la información que fue entregada resulta incompleta.

Así, una vez admitido el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado y la Particular no emitió manifestación alguna.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VI, de la Ley de la materia, pues se advierten elementos para analizar la posible entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec
Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec
Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164,

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec
Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec
Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Análisis de la suplencia de la deficiencia de la queja.

Una vez, expuesto lo anterior, es menester iniciar con la definición de la causal de procedencia que deberá ser analizada en el presente Recurso de Revisión, así, se tiene que la Particular argumentó como motivo de agravio, que la entrega de la información fue incompleta; sin embargo, del estudio a las constancias que integran el expediente digital, se advierten elementos suficientes para determinar la procedencia con motivo de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Por ello, se determina suplir la deficiencia de la queja a favor de la Recurrente, para proceder a un análisis con motivo de la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, ello en atención, a que no puede tenerse a la Particular como experta en la materia sobre la que versa su solicitud, ni en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En atención a lo anterior, este Órgano Garante, atentos al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia, procede a realizar la suplencia de la queja deficiente en favor de la Recurrente.

Por lo anterior, sirve como criterio orientador la jurisprudencia administrativa 1a./J. 17/2000, emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dicta lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec
Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. *Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.*

Así, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en términos generales, establece como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados.

Por ello, es procedente suplir la deficiencia de la queja, a fin de centrar el presente estudio a determinar si el Sujeto Obligado entregó la información que corresponde con lo solicitado por

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec
Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la Particular; de conformidad con la causal de procedencia dispuesta en el artículo 179 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Análisis de la información solicitada.

Una vez expuesto lo anterior, es de reiterar que la Particular solicitó la entrega de todas las cédulas de proveedores o prestadores de servicios que fueron generadas durante el año dos mil veinte; en respuesta el Sujeto Obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, indicó que luego de realizar una búsqueda en los archivos del área competente, se determinó que la información se encontraba en la siguiente liga:
<https://www.coatepech.gob.mx/transparencia>.

Dicha respuesta dio motivo al presente Recurso de Revisión, y en atención a que ambas partes fueron omisas en agregar mayores argumentos o elementos de estudio, el presente análisis se centrara en la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y la naturaleza de la información.

Así pues; es pertinente señalar que la liga proporcionada por el Sujeto Obligado remite al sitio oficial del Ayuntamiento de Coatepec Harinas, en el que puede observarse el índice que ofrece el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), a fin de acreditar lo anterior se inserta impresión de pantalla:

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



(Imagen correspondiente al contenido de la liga <https://www.coatepech.gob.mx/transparencia>, consultada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno a las dieciocho horas)

Cabe señalar que en la respuesta del Sujeto Obligado, se señaló la liga y se especificó lo siguiente:

...fracción XXXVI padrón de proveedores y contratistas.

En este tenor, se procedió a buscar en el sitio la fracción especificada por el Sujeto Obligado y cuyo contenido muestra:

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



coatepech.gob.mx/transparencia

450066
 tacto@coatepech.gob.mx
 Vier 9:00 -18:00

INICIO COMUNICACIÓN GOBIERNO TRAMITES Y SERVICIOS

Municipio Transparente

Martes 18 de mayo de 2021

AYUNTAMIENTO DE COATEPEC HARINAS

ipomex
 Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017 Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Padrón de proveedores y contratistas
 FRACCIÓN XXXVI

Ejercicio	Registros	Descarga *	Ultima actualización
2018	1	Descargar	2018-04-20 12:31:15
2020	25	Descargar	2021-01-22 13:01:57
Total	26	Descarga completa	

* Descargar los registros en formato xls.

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
 2021-01-22 13:01:57

FECHA VALIDACIÓN
 2021-01-22 13:02:00

RESPONSABLES DE LA FRACCIÓN
 012

(Imagen correspondiente al contenido de la liga <https://www.coatepech.gob.mx/transparencia>, en el apartado correspondiente, consultada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno a las dieciocho horas y diez minutos)

Ahora bien, de dicha información se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó una liga general que muestra la totalidad de fracciones que muestra el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), asimismo se mencionó de forma genérica una fracción, sin que se establecieran instrucciones claras y precisas, para que, la Particular pudiese localizar la información solicitada de forma específica.

En atención a lo anterior, se atrae al estudio el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra menciona:

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec
Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. **La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.***

(Énfasis añadido)

De acuerdo al precepto legal en cita, se desprende que para el caso de que la información que solicita la Particular, ya se encuentre publicada en un sitio electrónico de Internet, el Sujeto Obligado debe indicar de forma precisa y concreta la fuente en la que puede consultarlo; así, expresamente la norma indica que el solicitante no debe realizar una búsqueda en toda la información disponible; por lo que para el caso concreto, el Sujeto Obligado otorgó una liga electrónica general que remite al índice equiparable del sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), y bien señaló la fracción correspondiente, no señaló las instrucciones precisas para acceder a la información solicitada, por lo que la Particular tendría que realizar una búsqueda en el sitio para localizar lo solicitado, por lo que, no se puede tener por colmada la solicitud con el enlace proporcionado y se insta al Sujeto Obligado para que en próximas ocasiones, cuando la información ya se encuentre publicada en sitios de acceso público, como lo es *Internet*, proporcione la información acompañada de los elementos antes descritos.

Ahora bien, es de señalar que el Sujeto Obligado a través de respuesta pretendió que la Recurrente, culminará su búsqueda, al encontrar el padrón de proveedores; al respecto, es preciso señalar que dicha información no corresponde a lo solicitado; pues la Particular, en el momento de generar su solicitud, señaló de forma clara y puntual los documentos a los cuales pretendió acceder y que corresponden a la totalidad de cédulas de proveedores o de prestadores de servicios, que fueron generadas durante el año dos mil veinte.

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec
Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido y a fin de aclarar la diferencia existente entre el padrón de proveedores y las cédulas de proveedores o prestadores de servicios; se atrae al estudio el artículo 21 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; el cual puede consultarse en: http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyv_ig192.pdf; y que a la letra, señala:

***Artículo 21.-** A fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, la Secretaría y los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.*

Las personas que deseen inscribirse en el catálogo deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento respectivo. En todo caso, deberán estar inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos, los proveedores y prestadores de servicios que deseen participar en los procedimientos que deban desahogarse por conducto del COMPRAMEX.

La falta de inscripción en dicho catálogo no limitará la libre competencia de los interesados a los procedimientos adquisitivos regulados por esta Ley.

(Énfasis añadido)

Como se advierte, la finalidad del catálogo de consiste en proporcionar a los entes públicos la posibilidad de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro o los proveedores de bienes y servicios, no obstante, la inscripción a dicho catálogo es prerrogativa de los interesados, y la falta de ésta, no es una limitante para que puedan concurrir a los procedimientos adquisitivos.

De igual forma el Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; véase:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglv>

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec
Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

[ig106.pdf](#); establece en su artículo 24 el contenido general del catálogo de proveedores en los siguientes términos:

Artículo 24.- Para conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los proveedores de bienes y prestadores de servicios, la Secretaría integrará, operará y actualizará un catálogo de proveedores y prestadores de servicios a través del Sistema COMPRAMEX, que contendrá lo siguiente:

- I. Tipo de servicio o bienes que presten o suministren;*
- II. Nombre, denominación o razón social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes;*
- III. Teléfono y correo electrónico;*
- IV. Domicilio fiscal y/o legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes; y*
- V. Los demás requisitos que se consideren necesarios para la adecuada integración de los catálogos.*

Por otra parte, las cédulas de proveedores o prestadores de servicios, son definidas por el citado, Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; el cual prevé dicha figura, en el capítulo segundo, de su título cuarto, y que de forma específica, se atrae al estudio el artículo 29 que a la letra señala:

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CÉDULA DE PROVEEDOR DE BIENES Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS

Artículo 29.- La cédula es el documento que contiene los datos generales del proveedor o prestador de servicios, acreditando que éste cumple con todos los requisitos establecidos por la Secretaría y permitirá a su titular participar en los actos adquisitivos o de contratación de servicios, que realicen la Secretaría, las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos, con el beneficio de que con su presentación en original y copia para su cotejo, se sustituya a juicio de la Convocante, la exhibición de los documentos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 32 del presente ordenamiento, relacionados con su información administrativa, legal y financiera.

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec
Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Secretaría expedirá cédula a los proveedores de bienes y prestadores de servicios que reúnan los requisitos para ello.

En el caso de los Municipios, se estará a lo que determinen sus autoridades.

(Énfasis añadido)

Derivado de lo antes expuesto, se advierte que las cédulas de proveedores o prestadores de servicios, corresponden a un documento en específico, que cuenta con especificaciones diversas al padrón de proveedores; y que la función de dichas cédulas consiste en acreditar que los proveedores o prestadores de servicios ya cumplieron con los requisitos solicitados; por tanto, se concluye que es un documento diverso al que el Sujeto Obligado pretendió entregar.

De igual forma, destaca de la normatividad en cita, la generación de las cédulas de proveedores o prestadores de servicios, corre a cargo de la Secretaría de Finanzas de forma obligatoria; y de forma opcional, de los municipios; por lo que el Sujeto Obligado, al corresponder a un Municipio de la Entidad, no se encuentra constreñido a generar los documentos solicitados.

En este contexto normativo, es pertinente señalar que el Sujeto Obligado emitió respuesta a través del Titular de la Unidad de Transparencia, quien manifestó que realizó la búsqueda exhaustiva y razonable; y que el área competente se pronunció al respecto, sin embargo, de las documentales que fueron puestas a la vista de la Recurrente, no se localizó ninguno que diera cuenta del área administrativa que se pronunció al respecto, por lo que no se aportó certeza a la Recurrente.

Asimismo, se advierte que la respuesta emitida, no colma lo solicitado, ya que no se entregaron las cédulas de proveedores y prestadores de servicios, o en su caso, no se explicaron los motivos por los cuales no se generan; ya que en la respuesta se omitió

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec
Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

totalmente pronunciamiento respecto a lo solicitado, por tanto, el Sujeto Obligado inobservo el principio de exhaustividad y congruencia; por lo que resulta aplicable, por analogía, el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
(Énfasis añadido)

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apearse al principio de exhaustividad y congruencia; entendiendo al primero; a que el Sujeto Obligado se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizar y decidir –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; la segunda, justamente a que se guarde una congruencia o relación lógica entre lo solicitado y la respuesta.

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec
Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En atención a lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado al omitir referirse a las cédulas de proveedores y prestadores de servicios, careció de exhaustividad por no pronunciarse respecto a la totalidad de lo solicitado; también, al remitir al padrón de proveedores, no fue coherente entre lo solicitado y la respuesta formulada, pues no corresponden al mismo documento.

Por todo lo antes expuesto, resulta dable REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar, que previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, remita vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos en los que consten las cédulas de proveedores o prestadores de servicios que fueron generadas durante el año dos mil veinte.

En caso de que dicha documentación cuente con datos personales confidenciales, deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, para el caso de que, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable, se determine que no se generaron dichas cédulas, porque el Municipio no lo determinó de esa forma, bastara que el área competente, lo haga del conocimiento de la Particular en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Versión pública.

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec
Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec
Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec
Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la Particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec
Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema, se aprecia que la información ordenada puede contener información susceptible a clasificar como confidencial y otra pública; de forma enunciativa más no limitativa; se analiza el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec
Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas y proveedores.**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas que no realizaron contrataciones de contraprestaciones con el Sujeto Obligado, es información confidencial, sin embargo, para el caso específico de proveedores, se tiene que dicha información debe ser pública, pues permite garantizar el cumplimiento de obligaciones fiscales de la persona que recibió recursos públicos, por tanto dicho dato no puede ser clasificado, pues su publicidad abona a la transparencia y a la rendición de cuentas.

Por lo que el RFC de los proveedores de algún servicio o producto, deberá ser público ya que no actualiza el supuesto jurídico 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya sean personas físicas o jurídico colectivas.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec
Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec
Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

SÉPTIMO. Decisión.

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec
Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Coatepec Harinas** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos que acrediten lo siguiente:

1. Las cédulas de proveedores o prestador de servicios generadas durante el año dos mil veinte.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que, el Sujeto Obligado no genere lo ordenado y no se encuentre obligado a hacerlo; bastara que lo haga del conocimiento de la Particular en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento de la Particular.

Este Instituto Garante, determinó darle la razón, ello en atención a que el Sujeto Obligado en respuesta remitió una liga general en la que pretendió que usted encontrase el padrón de proveedores, sin embargo, dicha información no corresponde con lo que solicitó, pues la cédula de proveedores o prestadores de servicios, es un documento diverso; por tanto, se

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec
Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

revocó la respuesta y se ordenó la entrega de las cédulas de proveedores o prestadores de servicios, en su caso, en versión pública.

Cabe destacar que no se localizó norma o ley que obligue a los Ayuntamientos a generar las cédulas de proveedores y prestadores de servicios, por lo que, sí el Sujeto Obligado no generó la información porque no está obligado a generarla, deberá entregarle el documento donde el área competente manifieste las razones por las que no cuenta con las cédulas.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Coatepec Harinas** a la solicitud de información **00033/COATHAR/IP/2021** por resultar parcialmente **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión **01136/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Coatepec Harinas**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en su caso en versión pública, los documentos, que den cuenta de lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec
Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. Las cédulas de proveedores o prestador de servicios generadas durante el año dos mil veinte.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que, el Sujeto Obligado no genere lo ordenado y no se encuentre obligado a hacerlo; bastara que lo haga del conocimiento de la Particular en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec
Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec
Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN